



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Obra de mantenimiento de caminos municipales / daños

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1133/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la desestimación de la solicitud presentada XXX por XXX, a fin de que el Ayuntamiento le indemnizara los daños en sus fincas producidos por la ejecución de las obras de mantenimiento de los caminos colindantes.

La persona que ha presentado la queja ha expuesto ante esta Defensoría que la empresa que había realizado la obra extrajo material de los márgenes de los caminos, depositándolo en las parcelas contiguas, lo que ha causado daños en los cultivos. Consideraba que la obra no era necesaria porque los caminos estaban en buen estado y el material extraído se había perdido, además el Ayuntamiento no le había facilitado ninguna información sobre esa contratación.

La persona afectada había pedido una indemnización XXX por los daños causados en sus parcelas. Por su parte en el Pleno, en su acuerdo adoptado el XXX se limitó a señalar que las obras se habían ejecutado como siempre y habían sido recibidas a satisfacción del Ayuntamiento, denegando la pretensión indemnizatoria.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido por el Ayuntamiento indicaba que la actuación ejecutada era la misma que se había realizado en otras ocasiones y consistía en despejar los bordes de calzadas y cunetas para evacuar el agua. Respecto al expediente de contratación, se trataba de una obra por la que había abonado al contratista una factura de XXX euros (excluido el IVA). Añadía que ninguno de los propietarios de las fincas colindantes a los caminos objeto de reparación habían manifestado su desacuerdo sobre la actuación realizada.



Al margen de que no se recibieran reclamaciones de otros posibles afectados, debemos examinar si la desestimación de la reclamación a la que se refiere este expediente fue ajustada a derecho.

Para una adecuada resolución de esta cuestión, hemos de partir de que el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para enjuiciar las pretensiones de responsabilidad derivadas del funcionamiento de los servicios públicos de las Entidades locales, remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 32 de la Ley 40/2015 establece que procede la responsabilidad patrimonial para resarcir toda lesión que sufran los ciudadanos en sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La competencia del Ayuntamiento para llevar a cabo obras de mantenimiento de los caminos de su titularidad no se discute, sino que el contratista pudiera haberlas ejecutado de forma inadecuada, causando daños en las fincas del particular, daños que se concretan alegando que los materiales retirados fueron depositados en sus fincas y se produjeron daños en las cosechas.

La existencia de un contratista no es suficiente para que la Administración local pueda quedar exonerada de responsabilidad por los daños que pudieran derivarse del funcionamiento del servicio público prestado. Así, aunque el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dispone que será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, también señala que cuando hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes.

Por tanto, esa regulación no permite excluir automáticamente la responsabilidad de la Administración Pública frente al eventual perjudicado, exclusión que se produciría sólo en aquellos casos en que no quepa duda de que el responsable del daño es el contratista por ser a él imputable el resultado dañoso.

El artículo 32.9 de la ley 40/2015 establece que ha de seguirse el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de los contratos.

De ahí que el afectado legítimamente pudiera dirigir su reclamación al Ayuntamiento que contrató la obra, y siendo así, este debió tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos para poder apreciarla.

En ese procedimiento, como es sabido, está previsto que la Administración dé audiencia al contratista antes de dictar resolución, conforme establecen los artículos 32.9 de la Ley 40/2015 y 82.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; trámite de audiencia al contratista que abre la posibilidad de que aquél pueda hacer alegaciones como medio de defensa de su posición en el marco del expediente, máxime cuando la resolución que ha de dictar la Administración puede afectarle.

En el caso que examinamos el Ayuntamiento ha omitido la tramitación del procedimiento; así, no consta ningún acto de instrucción, tampoco la realización del trámite de prueba ni de audiencia a los interesados, limitándose a dictar resolución excluyendo su responsabilidad.

No se observa ninguna razón para rechazar la petición del solicitante de plano sin haber tramitado ningún procedimiento, sin haber investigado ni comprobado los hechos en los que se basaba la reclamación, como hizo el acuerdo plenario de XXX.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Debe proceder a revocar la resolución desestimatoria de responsabilidad patrimonial acordada por el Pleno el XXX y dictar otra en su lugar después de tramitar el procedimiento administrativo correspondiente, decidiendo sobre la concurrencia de los requisitos exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, y en caso de que se cumplan esos requisitos, ha de asumir el coste de reparación de los daños, sin perjuicio de la posibilidad de repetir la indemnización frente al contratista de la obra.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).